



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: S 2018060026402

Fecha: 05/03/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula y Pensión, para el año escolar 2018 al **COLEGIO CARLOS CASTRO SAAVEDRA** jornada **MAÑANA Y TARDE** del Municipio de La Estrella – Departamento de Antioquia.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 18904 de 2016, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada..

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 18066 de Septiembre 11 de 2017 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2018.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO CARLOS CASTRO SAAVEDRA**, de propiedad de **SOCIEDAD EDUCATIVA CARLOS CASTRO SAAVEDRA LTDA.**, ubicado en la Calle 76 Sur N° 63A - 357, del Municipio de La Estrella, Teléfono: 3221534, en jornada MAÑANA Y TARDE, calendario A, número de DANE: 305380800000, clasificado por el ICFES en la categoría **A** de las pruebas SABER11 del año 2016-2, ofrece los siguientes grados:

| Grado | Licencia de Funcionamiento | Fecha |
|----------|----------------------------|------------|
| Primero | S201500306879 | 01/12/2015 |
| Segundo | S201500306879 | 01/12/2015 |
| Tercero | S201500306879 | 01/12/2015 |
| Cuarto | S201500306879 | 01/12/2015 |
| Quinto | S201500306879 | 01/12/2015 |
| Sexto | S201500306879 | 01/12/2015 |
| Séptimo | S201500306879 | 01/12/2015 |
| Octavo | S201500306879 | 01/12/2015 |
| Noveno | S201500306879 | 01/12/2015 |
| Décimo | S201500306879 | 01/12/2015 |
| Undécimo | S201500306879 | 01/12/2015 |

El Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del establecimiento educativo en el año escolar 2017 es **5.28** para el nivel Primaria, **7.51** para el nivel Secundaria, **7.77** para el nivel Media, clasificándose en el grupo **(9)** del ISCE de acuerdo al Artículo 5° de la Resolución Nacional 18066 de Septiembre 11 de 2017.

El Señor **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.331.862, en calidad de Rector del establecimiento educativo denominado **COLEGIO CARLOS CASTRO SAAVEDRA**, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el **Régimen Libertad Regulada por Puntaje** para la **jornada MAÑANA Y TARDE**, y de Tarifas de Matrícula y Pensión para el año escolar 2018, mediante los Radicados N° 2017010378157 del 10 de Octubre del 2017, N° 2017010378151 del 10 de Octubre del 2017, N° 2018010069647 del 20 de Febrero del 2018, N° 2018010069647 del 20 de Febrero del 2018

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros periódicos, y Otros Cobros dentro del **Régimen Libertad Regulada por Puntaje**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO CARLOS CASTRO SAAVEDRA**, de propiedad de **SOCIEDAD EDUCATIVA CARLOS CASTRO SAAVEDRA LTDA.**, ubicado en La Calle 76 Sur N° 63A - 357, del Municipio de La Estrella, Teléfono: 3221534, en jornada **MAÑANA Y TARDE**, calendario **A**, número de DANE: 305380800000, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen de **Régimen Libertad Regulada por puntaje** para el año académico 2018 aplicando un incremento así:

| Porcentaje de incremento | Grados |
|--------------------------|------------------|
| 12% | Todos los Grados |

| Porcentaje de incremento | Grados |
|--------------------------|-------------------|
| 7% | Siguientes Grados |

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO CARLOS CASTRO SAAVEDRA**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2018 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Transición.

| Grado | Tarifa anual 2018 | Matrícula | Tarifa anual pensión | Pensión (10) |
|----------|-------------------|------------|----------------------|--------------|
| Primero | \$ 5.238.428 | \$ 523.843 | \$ 4.714.585 | \$ 471.459 |
| Segundo | \$ 5.004.570 | \$ 500.457 | \$ 4.504.113 | \$ 450.411 |
| Tercero | \$ 5.004.570 | \$ 500.457 | \$ 4.504.113 | \$ 450.411 |
| Cuarto | \$ 5.004.570 | \$ 500.457 | \$ 4.504.113 | \$ 450.411 |
| Quinto | \$ 4.961.550 | \$ 496.155 | \$ 4.465.395 | \$ 446.540 |
| Sexto | \$ 4.966.713 | \$ 496.671 | \$ 4.470.042 | \$ 447.004 |
| Séptimo | \$ 4.966.713 | \$ 496.671 | \$ 4.470.042 | \$ 447.004 |
| Octavo | \$ 4.966.713 | \$ 496.671 | \$ 4.470.042 | \$ 447.004 |
| Noveno | \$ 4.966.713 | \$ 496.671 | \$ 4.470.042 | \$ 447.004 |
| Décimo | \$ 4.966.713 | \$ 496.671 | \$ 4.470.042 | \$ 447.004 |
| Undécimo | \$ 4.966.713 | \$ 496.671 | \$ 4.470.042 | \$ 447.004 |

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”*.

ARTÍCULO CUARTO: *Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.*

ARTÍCULO QUINTO: El establecimiento educativo, **COLEGIO CARLOS CASTRO SAAVEDRA**, tendrá un mes a partir de la notificación del presente acto administrativo para dar claridad sobre las inconsistencias descritas en la parte motiva del presente proveído y corregir en lo pertinente la información registrada

en el aplicativo EVI (formulario 2), e informar mediante radicado a la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento. En el caso de no dar claridad sobre las inconsistencias se procederá a informar al proceso de inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Antioquia para los fines pertinentes.

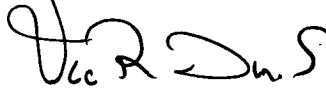
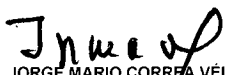
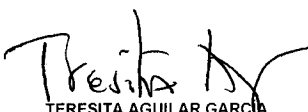
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. La presente resolución se notificará personalmente al representante legal del establecimiento educativo. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016. Contra ella procede el recurso de Reposición ante el Secretario de Educación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o a la notificación por aviso, Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

| Proyectó: | Revisó: | Aprobó: |
|--|--|--|
|  VÍCTOR RAÚL DÍAZ GALLEGO Contador - Contratista 20 de Febrero de 2018 |  JORGE MARIO CORREA VÉLEZ Profesional Universitario Dirección Jurídica |  TERESITA AGUILAR GARCÍA Directora Jurídica |